TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/174/2024

ACTOR: EUGENIO OCAMPO

HERNÁNDEZ

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL

RESPONSABLE: ELECTORAL 17 DEL

INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO

DE GUERRERO.

TERCERO NO COMPARECIÓ

INTERESADO:

MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ

PONENTE: XINOL

SECRETARIO ALEJANDRO RUIZ

INSTRUCTOR: MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a tres de julio del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, respecto del juicio citado al rubro, interpuesto por **Eugenio Ocampo Hernández**², candidato a regidor por el Partido del Trabajo³, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional⁴ del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, aprobado por el Consejo Distrital Electoral 17⁵, con residencia en Coyuca de Catalán, Guerrero.

De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁶, celebró la Vigésima Sesión

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente el actor, parte actora, recurrente, impugnante, inconforme.

³ En adelante PT.

⁴ En lo sucesivo RP

⁵ En adelante el CDE 17.

⁶ En adelante el CGIEPC.

Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁷.

II. Jornada Electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral del PEO de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023 – 2024 en el Estado de Guerrero.

III. Cómputo distrital. El cinco de junio, el CDE 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero⁸, realizó la sesión especial de cómputo distrital ininterrumpida correspondiente a dicho Distrito Electoral, en la que se cómputo la elección de Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, haciendo constar que la mayoría de votos la obtuvo la planilla encabezada por el Ciudadano Víctor Mendoza Navarro, candidato a Presidente Propietario, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; los resultados obtenidos los ilustra a través del siguiente cuadro⁹:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	1RA ASIGNACIÓN 3 % DE LA VVM	VOTACIÓN SOBRANTE	2DA ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN SOBRANTE	3RA ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS	REGIDURÍAS FALTANTES POR ASIGNAR	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	156	0	156	0	156	0	0		
PRI	11173	1	10685	4	1440	1	6		4
PRD	479	0	479	0	479		1		
PT	472	0	472	0	472	0	0		
PVEM	121	0	121	0	121	0	0		
MORENA	3670	1	3182	1	630		2	2	4
PAC	193	0	193	0	193	0	0		
MLG	25	0	25	0	25	0	0		
TOTAL	16289	2	15313	5		3	8		8

3% 488.67 **CE** 2552.166667

IV. Asignación de regidurías de representación proporcional. Conforme al cómputo de referencia, el CDE 17 procedió a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, quedando de la manera siguiente:

⁷ En lo subsecuente PEO

⁸ En adelante el IEPCGRO.

⁹ Foja 37 de autos.

V. Presentación de la demanda de juicio electoral ciudadano. El nueve de junio, el ciudadano Eugenio Ocampo Hernández, por propio derecho y en su calidad de candidato a la primera regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero por el PT, promovió juicio electoral ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional del citado Municipio, aprobado por el CDE 17, con residencia en Coyuca de Catalán, Guerrero, por error o dolo en el computo municipal de la elección del mencionado Ayuntamiento, y como consecuencia la indebida exclusión del PT de la primera asignación, no obstante de haber logrado el 3% de la votación de la elección.

VI. Terceros interesados. De acuerdo con la certificación del once de junio que constan en el expediente en que se actúa¹⁰, emitida por la secretaria técnica del CDE 17, no compareció ante ese órgano electoral tercero interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹.

VII. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio número 0040/2024, de doce de junio, la Secretaria Técnica del CDE 17 del IEPCGRO, remitió a este Tribunal el expediente original y sus anexos de la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, así como el informe circunstanciado y sus anexos.

VIII. Turno y radicación. En la misma, la Magistrada Presidenta de este

11 En adelante Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Glosada a foja 20.

órgano jurisdiccional Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el citado juicio, lo registró con el número TEE/JEC/174/2024, radicó y turnó a la ponencia V, de la que es titular, mediante oficio PLE-1335/2024, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación local.

IX. Acuerdo de recepción y primer requerimiento. El trece siguiente, la ponencia instructora V, tuvo por recepcionando el juicio, así también requirió a la autoridad responsable diversa documentación fundamental para la resolución del asunto en cuestión¹²; misma que fue aportada en forma y tiempo por la requerida, tal como se determinó en el acuerdo de diecisiete de junio.

X. Segundo requerimiento. En el mencionado acuerdo de diecisiete de junio, se solicitó diversa documentación al CDE 17 del IEPCGRO¹³; misma que hizo llegar mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el diecinueve del presente mes y año; por lo que, en auto de veintiuno siguiente, se acordó tener cumplido en tiempo y forma el requerimiento solicitado a la autoridad responsable.

XI. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del dos de julio, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas conforme a derecho; una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia; mismo que ahora se dictan con base en los siguientes:

¹² Copia certificada: Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de todas las casillas que no fueron objeto de recuento de votos; y, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del mencionado Ayuntamiento, de todas las casillas que si fueron objeto de recuento de votos.

¹³ Copia certificada legible de las actás de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de las casillas 415 básica, 415 contigua 1, 445 contigua 1, y 446 básica; así como la asignación final de regidurías de dicho Municipio, y en su caso, el procedimiento desarrollado para ello.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente¹⁴ para resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano, toda vez que la materia de controversia está relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

SEGUNDO. **Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuesto en los artículos 12 y 17 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, por ser su examen preferente y de orden público.

1. Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y se plantean agravios.

b. Oportunidad. El medio de impugnación suscrito por la parte actora, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo que se impugna, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, cómputo que tuvo verificativo el cinco de junio, por lo que el

Estado de Guerrero.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

término de los cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio, y el medio de impugnación fue presentado el nueve de junio, por lo que el mismo fue presentado con oportunidad.

c. Legitimación. La Ley de Medios de Impugnación en su artículo 17 fracción II, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que del anexo del acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PT¹⁵, el actor Eugenio Ocampo Hernández fue registrado por el PT en la primera posición como candidato a regidor del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

d. Personería. Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado; además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoció la personalidad con la que se ostentó.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se

¹⁵ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo100.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*" con registro digital 2004949.

pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva¹⁶.

En el caso, con relación al acto impugnado, no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

CUARTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por el inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia¹⁷, por lo que se procede a establecer la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará los hechos tal como los expresa el demandante en su escrito de demanda, siempre y cuando de ello se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que

¹⁶ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

¹⁷ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto combatido, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar¹8, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos¹9; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador, de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda²⁰.

QUINTO. Síntesis del agravio.

De las manifestaciones contenidas en el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el actor hace valer como único agravio, **el error o dolo en el cómputo de votos del PT,** correspondiente a la votación

¹⁸ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

¹⁹ En términos de lo previsto por el artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

²⁰ Véase Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

Municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y como consecuencia la indebida exclusión de la asignación de regiduría de representación proporcional por haber logrado el umbral mínimo del 3% de la votación emitida.

A su decir, del análisis del cómputo municipal existe error en las operaciones aritméticas en las cuales se obtuvo la votación obtenida por el PT, entonces la *Litis* se centra en la controversia respecto de los resultados contenidos en las actas de las casillas electorales 415 básica 1, 415 contigua 1, 445 contigua 1, 446 básica 1, con lo cual -dice- suma la votación total de 613 (seiscientos trece votos).

De ahí, que señala que conforme a tale resultados el PT obtiene una votación total en el computo municipal de 613 votos, lo cual rebasa el 3% (tres por ciento), determinado en la Ley para tener derecho a la asignación de la primera regiduría de representación proporcional, lo cual equivale a 493 votos, una vez ajustada la votación.

De esa manera, aduce que resulta evidente el error en la computación de los votos en las casillas anotadas, y como consecuencia, la indebida asignación de regidurías de representación proporcional, en perjuicio de él como candidato a la primera regiduría del PT.

Por lo expuesto, la pretensión y causa de pedir del actor, así como la controversia se centra en lo siguiente:

La **pretensión** reside en que se revoque la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable y se le ordene la inclusión del PT, de la primera asignación, por haber alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación de la elección.

Su causa de pedir se centra en un error aritmético en el cómputo de los votos; y por ello tiene derecho a la asignación como primer regidor

propietario postulado por el PT al Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de acuerdo con el orden de asignación que le corresponde, por haber logrado el umbral mínimo del tres por ciento (3%) de la votación emitida.

Por lo anterior, la **controversia** radica en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho al realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, o si por el contrario le asiste la razón al impugnante, en el sentido de que hubo error o dolo en el cómputo de votos del PT, correspondiente a la votación municipal del citado Municipio, como consecuencia, que le corresponda la asignación de la primera regiduría del partido referido.

SEXTO. Pruebas.

Para sostener sus afirmaciones, el impugnante ofreció y aportó las probanzas siguientes:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas realizadas por el juzgado, en relación a las consecuencias jurídicas que deriven de la ley en todo lo que le beneficie.
- 3. La documental pública, consistente en la copia certificada de las actas de resultados de la votación recibida en las casillas 415 básica, 415 contigua 1, 446 básica, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Ajuchitlán, Guerrero.

En tanto que la autoridad responsable exhibió las siguientes pruebas:

- 1. La documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento como Consejera Presidenta del CDE 17, de la Ciudadana Yuridia Zamora Basilio.
- 2. La documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Secretaria Técnica del CDE 17, de la Ciudadana Marisol Pérez Cruz.

- 3. La documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de las casillas 415 básica y contigua 1, 445 contigua 1, y 446 Básica.
- 4. La documental pública. Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales de la elección del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.
- 5. La presuncional Legal y Humana. Consistente en los razonamientos lógicojurídicos que realice esta autoridad jurisdiccional de los hechos que se ventilan y en todo lo que favorezca al Órgano Electoral.
- 6. La instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, así como en todo lo que favorezca al Órgano Electoral.

Pruebas recabadas por este Tribunal:

- 1.- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de todas las casillas que no fueron objeto de recuento de votos.
- 2.- Copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de todas las casillas que si fueron objeto de recuento de votos.
- 3.- Copia certificada legible de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamientos del mencionado Municipio, respecto de las casillas 415 Básica, 415 contigua 1, 445 contigua 1 y 446 Básica.
- 4.- Copia certificada de la asignación y procedimiento de regidurías de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

Valoración de las pruebas.

Con fundamento en el artículo 18, fracción I, IX y X, en relación con el 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentales públicos, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio.

Las pruebas serán analizadas y valoradas de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²¹" de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas, deben ser valoradas en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por principio, es pertinente citar el **marco normativo** que rige la integración de Ayuntamientos Municipales, y su derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, por los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos,

A. Marco normativo respecto a la integración de los Ayuntamientos Municipales.

La Constitución Política Federal en el artículo 115, base I, párrafos primero y segundo, prevé que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

²¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

política y administrativa; el municipio libre, conforme a lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
- La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
- Que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política Local en el artículo 171, primer párrafo, señala que los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales.

A su vez, el diverso numeral 174, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, a saber, son las siguientes:

- 1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
- 2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
- 3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación

proporcional;

- 4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
- 5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²², en el artículo 14, estipula que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

El citado precepto legal en relación directa con lo establecido en el Acuerdo 117/SE/15-11/2023, emitido por el CGIEPCGRO, por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete²³; el Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero se integrará con una Presidencia una sindicatura y ocho regidurías de representación proporcional, tomando en cuenta la población del mismo, que de acuerdo al censo de 2020, es de 37,655.

En tanto, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral, dispone los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, señalando que participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida, así como las fórmulas de asignación seguirá el orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total

²² En adelante Ley Electoral local.

¹⁴

²³ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HÉCHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" con registro digital 2004949.

de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, al estatuir:

- "Artículo 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:
- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

[...]

"Artículo 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

[...]

- I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;
- II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;
- III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos.

Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

- IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.
- IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y
- X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.
- El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas".
- "Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contaran para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación".

B. Del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, realizado por el CDE 17.

De la copia certificada de la asignación final de regidurías del mencionado

Municipio, la autoridad responsable presentó un cuadro donde se verifica la paridad de género²⁴, que textualmente contiene:

	VERIFICACION PARIDAD DE GENERO								
PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GEN	IERO					
TAKIIDO	CANGO	NOWIEKE	Н	М					
PAN-PRI-PRD	PRESIDENTE	VICTOR MENDOZA NAVARRO	Н						
PAN-PRI-PRD	PAN-PRI-PRD SINDICATURA			М					
PRI	1 REG	CARLOS DE JESUS REAMIREZ NUÑEZ	Н						
PRI	2 REG	BRENDA LISSET ZAVALETA SERAFIN		M					
PRI	3 REG	LEONEL GONZALEZ RAYO	Н						
PRI	4 REG	YURITCEL ECHEVERRIA JULIO		М					
MORENA	5 REG	LISBETH JULIO ECHEVERRIA		М					
MORENA	6 REG	ROGELIO MARTINEZ SALGADO	Н						
MORENA	7 REG	CORNELIA DE LA PAZ SANCHEZ		М					
MORENA	8 REG	ZENON PABLO ALONSO	Н						
	TOTAL		5	5					

C. Resultados de la votación en el acta de sesión especial del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, realizado

²⁴ Ver foja 155 de autos.

por el CDE 17.

La autoridad responsable en la sesión especial de cómputo distrital, en la que se cómputo la elección de Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, hizo constar que la mayoría de votos la obtuvo la planilla encabezada por el Ciudadano Víctor Mendoza Navarro, candidato a Presidente Propietario, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y, mostrando los resultados obtenidos a través del siguiente cuadro²⁵:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	1RA ASIGNACIÓN 3 % DE LA VVM	VOTACIÓN SOBRANTE	2DA ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN SOBRANTE	3RA ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS	REGIDURÍAS FALTANTES POR ASIGNAR	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	156	0	156	0	156	0	0		
PRI	11173	1	10685	4	1440	1	6		4
PRD	479	0	479	0	479		1		
PT	472	0	472	0	472	0	0		
PVEM	121	0	121	0	121	0	0		
MORENA	3670	1	3182	1	630		2	2	4
PAC	193	0	193	0	193	0	0		
MLG	25	0	25	0	25	0	0		
TOTAL	16289	2	15313	5		3	8		8

3%	488.67
CE	2552.166667

En principio, se debe analizar los resultados de la votación obtenidos en la elección del Ayuntamiento que nos ocupa.

Esto, derivado a que al analizar las constancias procesales, se advierte que existen notorias diferencias de los resultados de la votación que señala el CDE 17, por un lado, en el acta de sesión especial de cómputo Distrital celebrada el cinco de junio, así como la información que le fue solicitada a la responsable, por el que proporcionó el procedimiento para la designación de regidurías, resultados que no concuerdan con el número de votación que aparece en el acta de cómputo distrital²⁶, como se verá a continuación.

Lo anterior, porque precisamente el agravio del Ciudadano actor tiene que ver con un supuesto error aritmético en la sumatoria de la votación, que

²⁵ Foja 37 de autos.

²⁶ Visible a foja 47.

dice finalmente le afecta al no acceder a una regiduría de RP.

Justificación

Es importante tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ como el derecho público subjetivo de toda persona para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Lo anterior implica que los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, de ahí que tengan, entre otras obligaciones, cumplir con los **principios de exhaustividad y congruencia**, como lo mandata el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras²⁸ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"²⁹.

Desde ese enfoque, es que el órgano electoral hace el estudio de las constancias de autos, pues, de la información solicitada al CDE 17, presentó un cuadro ilustrativo a través del cual indica el procedimiento

²⁷ En la Tesis 1a. LIII/2004 de la Primera Sala de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.SUS ALCANCES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de (2004) dos mil cuatro, página (513) quinientos trece.

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

desarrollado para la designación de regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero³⁰, mismo que contiene los siguientes datos:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	1RA ASIGNACIÓN 3 % DE LA VVM	VOTACIÓN SOBRANTE	2DA ASIGNACIÓN COCIENTE NATURAL	VOTACIÓN SOBRANTE	3RA ASIGNACIÓN RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS	REGIDURÍAS FALTANTES POR ASIGNAR	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	156	0	156	0	156	0	0		
PRI	11173	1	10685	4	1440	1	6		4
PRD	479	0	479	0	479		1		
PT	472	0	472	0	472	0	0		
PVEM	121	0	121	0	121	0	0		
MORENA	3670	1	3182	1	630		2	2	4
PAC	193	0	193	0	193	0	0		
MLG	25	0	25	0	25	0	0		
TOTAL	16289	2	15313	5		3	8		8
3% 488	.67	•			•			•	

3% 488.67 **CE** 2552.166667

Los datos contenidos en el citado cuadro se sustentan en la sumatoria que la autoridad responsable cita en la **sesión especial del cómputo distrital**³¹

Sin embargo, de la copia certificada del **acta de cómputo Distrital** de la elección de Ayuntamiento del referido Municipio³², se desprende que el total de votos emitidos en el Municipio, asciende a **16,865** (dieciséis mil ochocientos sesenta y cinco votos), mientras que el total de la votación valida, que estable el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones Electorales³³, arroja un total de **16,112** (dieciséis mil ciento doce votos).

Ante la diferencia de resultados, y con la finalidad de obtener la suma correcta del número de la votación municipal válida, que sirve como base para determinar el porcentaje del 3% (tres por ciento) que debe alcanzar un partido político para tener derecho a la asignación de regidurías, este Tribunal se hizo llegar por parte del CDE 17, de copias certificadas de todas las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de

³⁰ Foja 154 de las constancias procesales (prueba recabada por este Tribunal).

³¹ Cuadro agregado en la página 5 del acta de sesión especial de cinco de junio.

³² Glosada a foja 47.

³³ "Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el Municipio que corresponda"

votos de las casillas³⁴, así como de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que no fueron objeto de recuento de votos³⁵, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

De esa manera, al hacer un análisis exhaustivo y realizar la operación aritmética de suma de cada una de las actas y constancias, en algunas casillas se obtienen diversos resultados, arrojando así una diferencia en el total de la votación municipal válida, los cuales se muestran a través de los siguientes cuadros.

411 B 413 B 414 B 414 C1 416 C1 417 B 418 B 419 B 420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 424 B 424 B 424 B 425 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B	PAN 2 3 5 29 2 0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 0 0 1	PRI 272 329 327 255 105 141 225 206 295 191 169 177 177 137 292 194 194 302	9 19 20 24 13 7 7 3 23 0 7 7 3 2 1 1 3 18	PT 17 33 16 30 5 2 8 16 0 3 1 1 5 4 5 5 4	PARTIDO VERDE 3 3 3 2 2 3 3 2 2 0 1 1 5 5 1 1 3 3 2 2 1 1 1 3 3 2 2 1 1 1 1 3 1 2 2 1 1 1 1	57 55 56 60 50 90 17 97 123 60 55	ALIANZA CIUDADANA 0 1 1 1 1 0 1 0 1 1 0 91 1 2 10 8 3	MOVIMEINT OLABORISTA GUERRERO 0 11 1 2 0 0 1 0 0 1 1 1 1	PAN PRI PRD 6 5 3 3 6 1 1 3 2 4 2 1 1	PAN PRI 0 0 0 1 1 0 0 1 1 0 0 1 1 0 0 1 1 1 0 0 1 1 1 0 0 1 1 1 0 0 1 1 1 1 0 0 1	PAN PRD 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PRI PRD 0 1 2 2 0 0 0 0 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CANDIDATO S/AS NO REGISTRAD OS/AS 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	VOTOS NULOS 11 28 9 18 11 9 5 14 4	TOTAL EN LAS ACTAS9 377 478 443 427 194 255 400 457 323 316	RESULTAI O REAL 377 478 443 427 194 255 400 457 323 316
413 B 414 B 414 C1 416 C1 417 B 418 B 420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B	3 5 29 2 0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 0 1 0 0	329 327 255 105 141 225 206 295 191 169 117 137 292 164	19 20 24 13 7 3 23 0 7 3 2 1 3	33 16 30 5 2 8 16 0 3 1 5 4 5	3 2 3 2 0 1 5 1 3 1 3	55 56 60 50 93 153 90 17 97 123 60 55	1 1 1 0 1 0 91 1 2 10 8	1 1 2 0 0 1 0 0 0	5 3 3 6 1 3 2 4 2	0 1 0 0 1 1 0	0 0 0 0 0 0	1 2 2 0 0 0 7 0	0 0 0 0 0 0 0	28 9 18 11 9 5 14 4	478 443 427 194 255 400 457 323 316	478 443 427 194 255 400 457 323
414 B 414 C1 416 C1 417 B 418 B 419 B 420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 427 B 426 B 427 B 428 C1 428 C1 428 C1 429 B 430 B 431 B 431 B 432 B 433 B 434 B	5 29 2 0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 0 1 0 0 1	327 255 105 141 225 206 295 191 169 117 137 292	20 24 13 7 3 23 0 7 3 2 1 3	16 30 5 2 8 16 0 3 1 5	2 3 2 0 1 5 1 3 1 3	56 60 50 93 153 90 17 97 123 60	1 1 0 1 0 91 1 2 10 8	1 2 0 0 1 0 0 0	3 3 6 1 3 2 4 2	1 0 0 1 0 1 1 1	0 0 0 0 0	2 2 0 0 0 7 0	0 0 0 0 0 0	9 18 11 9 5 14 4	443 427 194 255 400 457 323 316	443 427 194 255 400 457 323
414 C1	29 2 0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 1 0 0 1 0 0	255 105 141 225 206 295 191 169 117 137 292	24 13 7 3 23 0 7 3 2 1 3	30 5 2 8 16 0 3 1 5 4	3 2 0 1 5 1 3 1 3	60 50 93 153 90 17 97 123 60 55	1 0 1 0 91 1 2 10 8	2 0 0 1 0 0 0	3 6 1 3 2 4 2	0 0 1 0 1 1 0 0	0 0 0 0 0	2 0 0 0 7 0	0 0 0 0 0	18 11 9 5 14 4	427 194 255 400 457 323 316	427 194 255 400 457 323
416 C1 417 B 418 B 419 B 420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B	2 0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 0 1	105 141 225 206 295 191 169 117 137 292	13 7 3 23 0 7 3 2 1 3	5 2 8 16 0 3 1 5 4	2 0 1 5 1 3 1 3 2	50 93 153 90 17 97 123 60 55	0 1 0 91 1 2 10 8	0 0 1 0 0 0	6 1 3 2 4 2	0 1 0 1 1	0 0 0 0	0 0 0 7 0	0 0 0 0 0	11 9 5 14 4	194 255 400 457 323 316	194 255 400 457 323
417 B 418 B 419 B 420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 427 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 433 B 433 B 434 B 439 B	0 1 2 0 0 1 0 0 1 0 0	141 225 206 295 191 169 117 137 292	7 3 23 0 7 3 2 1 3	2 8 16 0 3 1 5 4	0 1 5 1 3 1 3 2	93 153 90 17 97 123 60 55	1 0 91 1 2 10 8	0 1 0 0 0	1 3 2 4 2	1 0 1 1 0	0 0 0 0	0 0 7 0	0 0 0 0	9 5 14 4 11	255 400 457 323 316	255 400 457 323
418 B 419 B 420 B 421 C1 421 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B	1 2 0 0 1 0 0 1 0 0	225 206 295 191 169 117 137 292	3 23 0 7 3 2 1 3	8 16 0 3 1 5 4	1 5 1 3 1 3 2	153 90 17 97 123 60 55	0 91 1 2 10 8	1 0 0 0	3 2 4 2	0 1 1 0	0 0 0 0	0 7 0	0 0 0 0	5 14 4 11	400 457 323 316	400 457 323
419 B 420 B 420 B 421 C1 421 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 433 B 434 B	2 0 0 1 0 0 1 0 0	206 295 191 169 117 137 292 164	23 0 7 3 2 1 3	16 0 3 1 5 4	5 1 3 1 3 2	90 17 97 123 60 55	91 1 2 10 8	0 0 0 1	2 4 2	1 1 0	0 0 0	7 0 0	0 0	14 4 11	457 323 316	457 323
420 B 421 B 421 C1 422 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 434 B 435 B	0 0 1 0 0 1 0	295 191 169 117 137 292 164	0 7 3 2 1 3 18	0 3 1 5 4	1 3 1 3 2	17 97 123 60 55	1 2 10 8	0 0 1	4 2 1	1 0	0	0	0	4 11	323 316	323
421 B 421 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 433 B 434 B 439 B	0 1 0 0 1 0	191 169 117 137 292 164	7 3 2 1 3 18	3 1 5 4	3 1 3 2	97 123 60 55	2 10 8	0	2	0	0	0	0	11	316	
421 C1 422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 434 B 439 B	1 0 0 1 0	169 117 137 292 164	3 2 1 3	1 5 4 5	1 3 2	123 60 55	10 8	1	1							316
422 C1 423 C1 424 B 426 B 427 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 434 B 439 B	0 0 1 0	117 137 292 164	2 1 3 18	5 4 5	3 2	60 55	8	-		1	0	0	0	-	240	
423 C1 424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 434 B 434 B 434 B	0 1 0	137 292 164	1 3 18	4 5	2	55	_	1						5	316	316
424 B 426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 439 B	0 0	292 164	3	5			2		0	1	0	1	0	19	217	217
426 B 427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 432 B 433 B 434 B 439 B	0	164	18		1			1	2	0	1	0	0	14	220	220
427 B 428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 439 B	0			40		139	10	0	0	0	0	0	0	6	457	457
428 C1 429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 439 B		302		12	3	63	7	1	0	0	0	0	0	13	281	281
429 B 430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 439 B	۸		0	0	2	75	2	0	0	0	0	0	0	13	394	394
430 B 431 B 432 B 433 B 434 B 439 B	0	169	4	3	1	42	0	0	4	0	0	0	0	9	232	232
431 B 432 B 433 B 434 B 439 B	0	80	5	3	0	10	0	0	1	0	0	0	0	1	100	100
432 B 433 B 434 B 439 B	0	104	5	3	0	20	2	0	2	0	0	0	0	7	143	143
433 B 434 B 439 B	1	110	0	0	0	22	1	0	2	0	0	1	0	4	141	141
434 B 439 B	0	269	31	0	5	67	4	1	0	0	0	0	0	7	384	384
439 B	1	103	0	38	2	35	2	0	0	2	0	0	0	4	187	187
	0	178	0	0	0	90	0	0	0	0	0	0	0	16	284	284
440 B	4	56	2	1	1	21	0	0	1	0	0	0	0	6	92	92
	1	115	0	26	1	44	1	0	4	0	0	0	0	14	206	206
442 B	2	148	1	20	2	55	0	0	0	0	0	0	0	10	238	238
445 C1	1	220	2	2	1	18	1	1	1	0	0	0	0	6	253	253
447 B	2	125	5	1	3	54	0	0	3	0	0	0	0	5	198	198
448 B	0	124	18	2	0	32	0	0	0	0	0	0	0	3	179	179
453 B	1	112	1	13	1	51	0	0	0	0	0	0	0	12	191	191
454 B	0	243	0	2	1	22	0	0	1	2	0	0	0	1	272	272
455 B	3	330	3	2	6	42	0	0	1	2	0	1	0	12	402	402
55 EXTRA E1	0	198	0	11	1	22	0	0	1	0	0	0	0	7	240	240

								MOVIMEINT				COAL	ICION 1			
SECCION	PAN	PRI	PRD	PT	PARTIDO VERDE	MORENA	ALIANZA CIUDADANA	0	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CANDIDATO S/AS NO REGISTRAD OS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL DEL RECUENTO	RESULTAI O REAL
411 C1	1	278	22	15	5	54	3	0	2	0	0	1	0	13	394	394
412 B	2	169	6	7	1	16	0	0	6	0	0	2	0	5	214	214
414 C1	2	295	12	28	3	77	0	1	5	1	0	1	0	20	445	445
414 C2	8	273	22	21	1	70	0	1	4	0	0	1	0	21	422	422
415 B	3	224	3	13	2	147	3	0	4	0	0	2	0	21	422	422
415 C1	2	227	5	4	5	153	1	0	4	0	0	0	0	13	414	414
415 C2	1	239	2	10	1	133	6	0	7	0	0	1	0	21	421	421
416 B	0	90	4	1	1	66	2	0	3	0	0	2	0	13	182	182
417 C1	2	123	2	0	3	93	1	0	2	0	0	1	0	12	239	239
418 C1	4	174	2	3	5	152	2	4	4	1	0	0	0	33	385	384
422 B1	0	103	5	7	2	100	14	3	1	1	0	1	0	19	256	256
423 B	0	119	2	15	6	60	1	0	3	1	0	0	0	14	221	221
425 B	2	182	12	2	5	160	1	2	2	0	0	0	0	11	379	379
428 B1	1	160	0	1	2	41	0	0	2	1	0	1	0	15	425	224
434 C1	3	174	4	2	2	93	0	0	1	0	0	0	0	10	289	289
435 B1	0	331	1	0	1	24	0	0	0	0	0	0	0	12	369	369
436 B1	1	227	1	2	1	11	0	0	1	0	0	2	0	12	258	258
437 B	0	111	6	0	0	7	0	0	1	0	0	0	0	4	129	129
438 B	1	284	37	7	3	135	2	1	2	0	0	1	0	15	488	488
441 B1	0	161	7	3	0	28	0	1	0	0	0	2	0	2	204	204
443 B1	2	171	2	13	3	35	3	0	6	1	0	0	0	20	256	256
443 C1	1	182	3	11	2	56	2	1	4	1	0	0	0	20	286	283
444 B1	0	112	3	13	2	42	1	0	0	0	0	0	0	7	180	180
445 B	1	201	10	5	3	16	1	0	3	0	0	1	0	7	248	248
446 B	1	155	11	5	1	47	1	0	0	0	0	0	0	4	225	225
450 BA	- 1	125	2	2	- 1	22	0	0	4	0	0	0	0	3	157	157

22

Con la precisión, que respecto al acta de escrutinio y cómputo de casilla, sección 453 Básica³⁶, al visualizarse ilegible, los datos se obtienen claros y precisos del programa de resultados electorales preliminares 2024, elecciones Estatales de Guerrero, que se encuentra en el portal del IEPCGRO³⁷.

Conforme a tales datos, se tiene que la suma total de la votación municipal válida de las actas de escrutinio y cómputo que no fueron objeto de recuento, asciende a un total de **8,983 votos** (ocho mil novecientos ochenta y tres), en tanto que el resultado de las constancias individuales de punto de recuento, arroja un total de votos válidos de **7,356** (siete mil trescientos cincuenta y seis), haciendo un total de toda la votación válida de **16,339** (dieciséis mil trescientos treinta y nueve).

Como señala la ley, no se toman en cuenta los votos nulos y, de ser el caso, de candidatos no registrados para obtener el porcentaje del 3% de asignación, que en el caso son 661.

Así, el 3% (tres por ciento) de **16,339**, resultan ser **490.17 votos**, que es con lo que debe contar un partido para la asignación de una regiduría de RP, y no como lo señaló la responsable en el acta de sesión de cómputo distrital al establecer que el citado porcentaje sería de 488.67 votos.

D. Análisis y determinación del agravio hecho valer por el impugnante.

Precisado lo anterior, recapitulando, el actor Eugenio Ocampo Hernández en su expresión agravio se duele que la autoridad responsable incurrió en

_

³⁶ Glosada a foia 135.

³⁷ https://www.prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/3/secciones/453, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB** O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" con registro digital 2004949.

error o dolo en el cómputo de votos del PT, correspondiente a la votación municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y como consecuencia la indebida exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional por haber logrado el umbral mínimo del tres por ciento (3%) de la votación emitida.

En específico, señala que el error existe en las operaciones aritméticas en las cuales se obtuvo la votación obtenida por el PT, indicando que *la litis* se centra respecto de los resultados contenidos en las actas de las casillas electorales 415 básica, 415 contigua 1, 445 contigua 1 y 446 básica.

Para ello, en el escrito de demanda el recurrente insertó un cuadro³⁸, con la finalidad de demostrar que el PT obtuvo la votación total de 613 (seiscientos trece votos), como se resume a continuación:

DIST ELECT	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIO	SECCION	TIPO CASIL LA	CASILLA	EXT CONT	CASILLA	VOTACION COMPUTADA POR EL CDE PARA EL PT	VOTACION CONTENIDA EN ELA CTA DE COMPUTO DE CASILLA
17	Coyuca de Catalán	Ajuchitlán del Progreso	415	B1	01	00	В	13	148
17	Coyuca de Catalán	Ajuchitlán del Progreso	415	C1	01	00	С	4	7
17	Coyuca de Catalán	Ajuchitlan del Progreso	445	C1	01	00	С	0	2
17	Coyuca de Catalán	Ajuchitlán del Progreso	446	B1	01	00	В	5	6

VOTOS NO COMPUTADOS AL PT	

³⁸ Página 4 del escrito del medio de impugnación.

Conforme a tales resultados, deduce el actor que el PT rebasa el 3% (tres por ciento) determinado en la Ley Electoral para tener derecho a la asignación de la primera regiduría de representación proporcional, lo cual equivale a 493 votos, una vez ajustada la votación. Para tal efecto, lo ilustra por medio del siguiente cuadro:

PARTIDO	VOTACION OBTENIDA	1RA ASIGNACION 3% DE LA VVM		
PAN	156	0		
PRI	11173	1		
PRD	479	0		
PT	613	1		
PVEM	121	0		
MORENA	3670	1		
PAC	193	0		
MLG	25	0		
TOTAL	16430	2		

3% 492.9

En esa tesitura, es pertinente decir que la asignación de regidurías de representación proporcional que hizo la responsable para cada partido político en la que verificó la paridad de género, así como el recuento de votos que realizó el CDE 17, no son motivo de litis en esta resolución, al no ser controvertidos por el actor; luego, este Tribunal únicamente conocerá respecto de la posible irregularidad que señala el actor, esto es, error en el cómputo de votos.

En efecto, el inconforme basa su agravio en el error o dolo en el cómputo de votos del PT, correspondiente a la votación municipal de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, y como consecuencia la indebida exclusión de la asignación de regidurías de representación, argumentado que obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación emitida; centrando *la Litis* respecto de

los resultados contenidos en las actas de las casillas electorales 415 básica, 415 contigua 1, 445 contigua 1 y 446 básica.

Por su parte, la responsable informa que las casillas 415 básica, 415 contigua 1 y 446 básica, fueron objeto de recuento, por lo que el PT obtuvo una votación menor a la obtenida en las actas de escrutinio y cómputo.

En vista de lo anterior, el recurrente en ninguna parte del contenido integral de la demanda, se agravia de la asignación de regidurías por paridad, ni del recuento de votos que sobre las citadas casillas realizó el CDE 17, en la sesión especial de cómputo distrital ininterrumpida, celebrada el cinco de junio; recuento que inició a las nueve horas con cinco minutos, y dio por concluido a las dieciséis horas con quince minutos del mismo día, por lo que debe tenerse por debidamente desahogado tal procedimiento.

En ese sentido, **el referido recuento de votos** es la base sobre la que se sustenta el error de apreciación del actor, por lo que este Órgano Jurisdiccional se avoca al estudio de la *Litis* con fundamento en los resultados contenidos en las actas de las casillas electorales mencionadas, y en los recuentos que fueron procedentes, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación³⁹.

Lo anterior, concatenado con el principio de congruencia de las sentencias, que consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Principio que tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA

³⁹ "ARTÍCULO 27. Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

SENTENCIA".40

Criterio del cual se desprende que el citado principio tiene dos vertientes:

- 1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- 2. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí que, si este Tribunal Electoral introduce elementos ajenos a la controversia, diversos a la *litis*, decidiendo algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el actor, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación no ajustada a derecho.

Por consiguiente, es que se procede al estudio del agravio que hace valer la parte actora, mismo que centra en la controversia respecto de los resultados contenidas en las actas de las casillas 415 básica, 415 contigua 1, 445 contigua 1 y 446 básica.

De lo cual, el CDE 17 señala - que existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de las casillas 415 básica, 415 contigua 1 y 446 básica, de ahí que el error que se haya consignado

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

en cada una de las actas de escrutinio y cómputo se subsanaron derivado del recuento realizado en ésta -; agregando, que una vez concluido el cómputo de la precitada elección, el PT obtuvo la siguiente votación en las casillas controvertidas:

1. Casilla 415 básica: 13 (trece).

2. Casilla 415 contigua 1: 4 (cuatro).

3. Casilla 446 básica: 5 (cinco).

Como resultado de los argumentos sobresalientes, este Tribunal Pleno determina que no le asiste la razón al impugnante, y por ende, es **infundado** el agravio que hace valer.

Ello, al quedar acreditado con el caudal probatorio que ofertó la autoridad responsable y las recabadas por este Tribunal, que si bien, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de elección de Ayuntamientos, antes del recuento el PT⁴¹ obtuvo 163 (ciento sesenta y tres votos), al haber arrojado los siguientes resultados:

Casilla	Resultado de la votación
415 Básica	148 (Ciento cuarenta y ocho)
415 Contigua 1	7 (Siete)
445 Contigua 1	2 (Dos)
446 Básica	6 (Seis)

Cierto también es, que de las constancias individuales de resultados electorales de **punto de recuento** de la elección de Ayuntamiento del multireferido Municipio, de las cuatro casillas que son motivo de controversia, se recontó la votación respecto de tres⁴², dando el siguiente resultado:

⁴¹ Glosadas en copias certificadas a fojas 156-159 de las constancias de autos.

⁴² Se encuentran agregadas en autos a fojas 83, 84 y 103.

Casilla	Resultado de la votación
415 Básica	13 (Trece)
415 Contigua 1	4 (cuatro)
446 Básica	5 (cinco)

De ahí que, tomando lo obtenido en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 445 Contigua 1 (que no fue motivo de recuento) y las tres casillas que si fueron motivo de recuento, el PT obtuvo la suma de veinticuatro votos, y no 163 votos como lo señala el inconforme.

En dicho escenario, de la suma que se hace de los votos obtenidos a favor del PT, se tiene que de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que no fueron objeto de recuento de votos, obtuvo **284 votos**, en tanto que, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de votos de las casillas, consiguió **190 votos**, haciendo un total de **474 votos**.

Luego, como se dijo, si el tres por ciento de la votación municipal válida de 16,339, resulta ser de **490.17 votos**, que es con lo que debe contar un partido político para la asignación de una regiduría, entonces, al obtener el PT **474 votos**, se concluye que no logra el tres por ciento que exige la normatividad para el acceso a tal derecho. De ahí, **lo infundado** del agravio del actor.

Ante lo infundado del agravio, lo procedente es confirmar la asignación de Regidurías del Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 17, que fue materia de impugnación

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado el agravio** hecho valer por el ciudadano Eugenio Ocampo Hernández, en su calidad de candidato propietario en la primera fórmula de la lista de regidores por el Partido del Trabajo, para el

Ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 17.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electora 17, por conducto del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS